



# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 0160 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

- 1.- El expediente de registro Nº 17998-2015 referido al Acta de Control Nº 000200-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 01 de Marzo del 2015, levantada en contra de la persona de la persona de **CAMACHO BIZAGA KAREN LISBETH**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por D.S. Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V6H-961.
- 2.- El Informe Técnico Nº 041-2015 –GRA/GRTC-SGTT.ATI-fisc. y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por *iniciativa* de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** - Que, en el caso materia de autos, el día 01 de Marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6H-961, de propiedad de la persona de **CAMACHO BIZAGA KAREN LISBETH**, el cual era conducido por la persona de **JUVENAL JOSE QUISPE GUTIERREZ**, quien es titular de la Licencia de Conducir Nº H-04652645, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa – Aplao (Castilla), levantándose el Acta de Control Nº 000200-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.1	Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

3.- Que, de acuerdo con la referida Acta de Control, mientras se procedía con la intervención por parte de los inspectores de la GRTC, el conductor huyó del lugar dejando abandonado el vehículo, asimismo abandonó en manos del Inspector interviniente, la Tarjeta de Propiedad Nº C0505257, el SOAT Nº 82147448, correspondiente al vehículo, así como la Licencia de Conducir Nº H04652645, los mismos que obran a folios: 1, 2, y 3 del expediente impidiendo con esta actitud su internamiento como lo prescribe el numeral 111.1.2 del artículo 111º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0160 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

4.- Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000200-2015, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la administrada, la notificación administrativa Nº 030-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc levantada en su contra, el administrado no ha presentado su descargo contra la referida Acta de Control; Correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos"

6.- Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 000200-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009MTC, y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 041-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** al administrado CAMACHO BIZAGA KAREN LIZBETH, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V6H-961, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a .1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida, dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia del acta de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

19 MAR 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*[Signature]*  
Ing. Jimmy Ojeda Arrieta  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA